

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.33/2022.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/151/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/057/2021.

ACTOR: -----.



**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dos de junio de dos mil veintidós.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/151/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

### RESULTANDO

1. Mediante escrito sin fecha, recibido el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, compareció por su propio derecho -----, a demandar la nulidad del acto consistente en: **“LA NULIDAD de los parámetros** de valuación, que sirvieron de base para la determinación del aumento del valor catastral en el año 2021, respecto del inmueble de mi propiedad, consistente en el ----- Acapulco de Juárez, Guerrero, Cuenta Catastral 0420060010013, que fueron determinados y aplicados por el H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, en la factura con número de folio 2100255009, cuenta: 245490, con fecha de emisión 23 de enero de 2021, y folio fiscal: 944F12FA-5DBA-11EB-864DDD24A017207F, que expidió por concepto de impuesto predial, lo que indudablemente incide en el monto de pago del referido impuesto y en el incremento del valor inmueble, ya que existe una modificación a la valuación del inmueble que afecta mis intereses.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, admitió a trámite la demanda, se integró al efecto el expediente número TJA/SRA/II/057/2021, ordenándose el emplazamiento a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento, Presidente Municipal, Secretario de Administración y Finanzas, y Director de Catastro, todos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, a efecto de que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, de conformidad con el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

3. Por escritos de cuatro y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, ofrecieron pruebas e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, en términos del artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, *para el efecto de que las autoridades demandadas procedan a efectuar la devolución del pago del impuesto predial realizado por la actora mediante factura con número de folio 2100255009, de veintitrés de enero de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$14,250.96 (CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 96/100 M.N.)*

6. Inconforme con la sentencia definitiva de diez de noviembre de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas a través de su representante autorizado interpusieron recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes; interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Calificado de procedente el recurso, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el tomo número TJA/SS/REV/151/2022, en su oportunidad se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

## CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal, que se susciten ente la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los organismos con autonomía técnica, los organismos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, atribuidos a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó la sentencia mediante la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte actora, contra dicha sentencia, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado en la Sala Regional Instructora con fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 218 fracción VIII, 219, 220 y 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Órgano Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión que hicieron valer las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, fojas 98 y 99 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del uno al siete de diciembre de dos mil veintiuno, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional de origen el siete de diciembre de dos mil veintiuno, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia

Administrativa y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca TJA/SS/REV/151/2022, las autoridades demandadas a través de su representante autorizado expresan en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**Único.-** Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre, ya que viola en perjuicio de mis representadas lo previsto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia Jurídica, Principio de Legalidad, el Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en los dos considerandos señalados como TERCERO, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

*De la interpretación armónica a los preceptos legales y reglamentarios en comento se advierte que establecen que se tendrá como base del impuesto el valor catastral del predio y de las construcciones, apartamento o local en condominio, los del régimen de tiempo compartido y multipropiedad, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Catastro Municipal vigente y su reglamento, además de que el valor catastral determinado y declarado por el contribuyente dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que ocurra alguna modificación de los predios o en su caso de las construcciones; si el contribuyente incumple con lo establecido en las fracciones I, II y III del presente artículo, o bien los valores declarados y determinados sean inferiores a los valores catastrales, la dirección o área de catastro municipal procederá a determinar el valor catastral del inmueble, aplicando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobados por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal que corresponda que la valuación catastral tiene por objeto determinar y actualizar el valor catastral de los bienes inmuebles ubicados dentro del Municipio de conformidad con la presente Ley y su Reglamento; que la Dirección de Catastro llevara a cabo la valuación y revaluación catastral de forma unitaria o masiva; que la valuación se debe realizar conforme a las disposiciones jurídicas establecidas la Ley de Catastro del Estado de Guerrero y su Reglamento, y además que se podrán generar los avalúos catastrales por predio a petición de parte o de dicho oficio, que servirán de base para cálculo del impuesto predial; además de que la valuación y reevaluación catastral de los predios rústicos y urbanos se hará con aplicación específica de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, en la forma en que determine esta Ley y su Reglamento, así mismo que la dirección de Catastro, notificara del forma personal a los propietarios, poseedores o a los representantes legales, toda clase de citatorios, acuerdos, resoluciones, avalúos otras operaciones catastrales*

relacionadas con el inmueble en el domicilio señalado por escrito para oír y recibir notificaciones, o en el predio objeto de la operación en el caso de que no haya manifestado domicilio para oír o recibir notificaciones; disponen que en caso de que se lleve a cabo la valuación o revolución masiva de bienes inmuebles, la notificación de los nuevos valores catastrales unitarios se hará mediante Edictos, que se publicaran por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, así como en la Gaceta Municipal correspondiente.

Así mismo, el artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establecen los supuestos normativos que dan origen a declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado.

En el caso sometido a estudio, ponderando el concepto de nulidad e invalidez vertido por el actor, esta Sala instructora considera que resulta fundado y operante para declarar la nulidad del acto impugnado, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

Del análisis de los autos que integran el presente sumario, se advierte que si bien es cierto el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el deber de los gobernados de contribuir con los gastos públicos del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; también es verdad que el sujeto pasivo de la relación tributaria debe conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos; y el caso en particular, la propia autoridad demandada Directora de CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACACPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, admitió que no existió una reevaluación catastral del inmueble del actor y solamente utilizó las tablas de valores unitarios del suelo y construcción, manifestación que para esta instancia Regional constituye el reconocimiento expreso de la emisión del acto que se le atribuye, en términos del artículo 134 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; además, del estudio de la Factura con número de folio 2100255009 de fecha veintitrés de enero de dos mil veintiuno relativo a la cuenta catastral 042-006-001-0013 correspondiente al periodo 01/2021 al 06/2021, respecto al inmueble ubicado Departamento y Bodega ----- de esta Ciudad de Acapulco Guerrero, visible a folio 26 del expediente, se advierte que contiene los siguientes conceptos; "UNIDAD: E48 Unidad de servicio CLAVE CONCEPTO: 93161600 CONCEPTO: 2021 (BIM1-BIM6) IMPUESTO PREDIAL; P.U: \$16,194.24; DESCUENTO: \$1943.28; TOTAL: \$ 16,194.24, SUBTOTAL: \$16,194.24; TOTAL; \$14250.96; USO G03- Gastos en general; METODO DE PAGO: PUE-Pago en una sola exhibición; MONEDA; MXN; FORMA DE PAGO; 02-CHEQUE NOMINATIVO; CONDICIÓN DE PAGO; CONTADO; y una base gravable de \$4,152,368.72 (CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 72/100 M.N.), sin que en la resolución de mérito se aprecia precepto legal alguno en el que funde y motive su competencia para la realización de dicho cobro, determinación que resulta ilegal, en razón de que el acto impugnado debe contener las normas legales que faculten a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, precisado con claridad y detalle el apartado, la fracción o

fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; situación que en el caso concreto no aconteció, así como, tampoco precisa la situación en la que se encuadra la conducta de la actora, ya que, no puede considerarse como valido el hecho de que las demandas hayan señalado en su escrito de contestación de demanda el artículo 15 fracción VIII de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, que llevo a las autoridades demandadas a determinar una nueva base gravable del inmueble de la actora, con base a las tablas de Valores Unitarios aprobados por el año fiscal dos mil veintiuno, así como la operación catastral que arrojaba la cantidad determinada como impuesto predial; lo anterior, con independencia de que la DIRECTORA DE CATASTRO DE IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, señale que la actora pago la misma cantidad por concepto de impuesto predial del dos mil veinte.

De manera que si en el caso a estudio, la autoridad demanda emitió una resolución sin haber fundado y motivado la determinación de la nueva base gravable del actor, por la cantidad de \$ 4,152,368.72 (CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 72/100 M.N.); respecto al inmueble propiedad de la ciudadana ----- ubicada en departamento ----- de esta ciudad de Acapulco, Guerrero, con un número de cuenta catastral 042-006-001-0013, esta instancia regional concluye que lo procede es declarar la nulidad del acto impugnado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 fracción II del Código De Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 763, que se refiere a la omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad; resultado necesario destacar que la declaratoria de nulidad de la liquidación de impuesto predial por falta de fundamentación y motivación decretada en el presente juicio, implica dejarlas sin efectos y ordenar devolver al actor la cantidad que erogo como pago del citado tributo, por ser el origen de la controversia.

En las narradas consideraciones jurídicas, y el ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa que rige a este Órgano Jurisdiccional y el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del estado de Guerrero, Numero 763, le otorgan a esta Sala Regional, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a la autoridad demandada PRESIDENTA MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, al encontrarse debidamente acreditada la causal prevista en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 763; así como, se declara la nulidad del acto impugnado consiste en: **“Los parámetros de valuación, que sirvieron de base para la determinación del aumento del valor catastral en el año 2021, respecto del inmueble de mi propiedad, consiste en el departamento ----- Acapulco de Juárez, Guerrero. Cuenta Catastral 0420060010013, que fueron determinados y aplicados por el H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, en la factura con número de folio 2100255009, cuenta 245490, con fecha de emisión 23 de enero del 2021, y folio fiscal: 944F12FA-5DBA-11EB864DDD24A017207F, QUE EXPIDIO POR CONCEPTO**

*DE IMPUESTO PREDIAL, lo que indudablemente incide en el monto de pago del referido impuesto en el incremento del valor del inmueble, ya que existe una modificación a la valuación del inmueble que afecta mis intereses”; emitidos por los ciudadanos SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y DIRECTORA DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, PERTENECIENTES AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, en el expediente alfanumérico TJA/SRA/I/057/2021, incoado por ----- al actualizarse la causal de invalidez prevista por el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado Numero 763, relativa a la omisión de las formalidades esenciales que deben de revestir los actos de autoridad; y en términos del artículo 140 Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades demandas dejen insubsistentes el acto declarado nulo y procedan a efectuar la devolución del pago de Impuesto Predial realizado por la actora mediante Factura folio 2100255009, de veintitrés de enero del dos mil veintiuno, relativo a la cuenta catastral 042-006-001-0013, correspondiente al periodo 01/2021 al 06/2021, por la cantidad de \$14,250.96 (CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 96/100 M.N.), respecto al inmueble ubicado en -----de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, visible a folio 26 del expediente.*

Causa afectación a mis representadas, toda vez que la Magistrada Instructora, al considerar por cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento transgrede en contra de mis representadas lo previsto en el artículo 137 fracción II, III, IV y VI del Código de la Materia, ya que contrario a la postura que guarda la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Acapulco I, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se considere que la determinación que se recurre, atenta contra el texto constitucional, en esencia cuando hace a las obligaciones que tiene el ciudadano Mexicano de contribuir con el gasto público, la cual se encuentra descrita en el numeral 31 fracción IV de la Carta Magna, con ello queda claro que el emitir la resolución que se recurre, fundando primordialmente sus actos en una tesis aislada que solo debería ser criterio orientador y no la base de la determinación, pues se considera que se viola la obligación que institucionaliza el numeral constitucional en cuestión, pues esto contraviene el principio de armonización concreta, como eje rector en la aplicación del derecho a las partes contendientes toda vez que aun cuando el acto emitido por la autoridad que represento, sea tildado de nulo, no puede de ningún modo la autoridad obligar a mi representada a realizar la devolución íntegra de las cantidades erogadas por el contribuyente, a razón que es una obligación constitucional de todos los ciudadanos de contribuir con el gasto público, y evidentemente el ordenar la devolución ampara legítima y consiente que el gobernado evada una obligación, emana del texto constitucional.

Hago saber a esta Sala Superior, que se violenta de igual manera el principio de congruencia que debe regir en el dictado de una sentencia pues no puede ni debe haber criterios tan contradictorios entre las Salas que imparten Justicia Administrativa en Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que es la Segunda Sala Acapulco del Tribunal de Justicia y Administrativa, la que emite una resolución con apego al

principio de armonización concreta, partiendo que la sala en comento, si bien determina que el acto emitido por la autoridad no fue realizado acorde a los parámetros legales, pues no se atendieron las formalidades que debieron ser previstas para emitir el acto que se reclama, como consecuencia declara procedente al juicio y condena a mi representada a emitir una nueva liquidación predial por el ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, debidamente fundada, motivada y emitida por autoridad competente, a cargo del hoy actuante, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma, sin que con ello se obligue a las enjuiciadas a reconocer como base gravable para efectos del impuesto predial, aquella que se ha venido aplicando en ejercicios anteriores, como lo solicita la demandante, en razón de los factores de actualización por inflación que establece la Ley Número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021, y en caso de que exista saldo a favor para la hoy accionante proceda a devolver las diferencias del pago realizado por concepto de impuesto predial correspondiente al año fiscal 2021, situación que se suscita en resoluciones emitidas en los juicios de nulidad con número de expedientes TJA/SRA/II/046/2021, TJA/SRA/II/338/2021 y TJA/SRA/II/218/2021 ventilados en el índice de la Segunda Sala Regional de ese Tribunal.

Cobra aplicación al presente caso, la tesis con número de registro digital 169443, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Administrativa publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, Página 1271, Tipo; Aislada cuyo rubro literalmente señala lo siguiente:

**PREDIAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SU LIQUIDACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPLICA DEJARLA SIN EFECTOS Y DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

La declaratoria de nulidad de la liquidación del impuesto predial por falta de fundamentación y motivación decretada en el juicio contencioso administrativo, necesariamente implica dejarla sin efectos y ordenar devolver al contribuyente la cantidad que erogó como pago del citado tributo, por ser el origen de la controversia. Lo anterior es así, porque conforme a los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el objeto del juicio de nulidad es restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando resulte procedente la demanda, por lo que deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, y ello sólo se obtiene al dejar sin efectos los actos impugnados, consistentes en la liquidación y su pago como una consecuencia jurídica.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 20/2008. Banco Nacional de México, S.A. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Ricardo Genel Ayala.



Amparo directo 21/2008. Eduardo Javier Segura Lecea. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

En ese tenor, la Sala diversa a la que se recurre, emite una determinación en amparo de texto constitucional pues sabe aquella autoridad que no puede violentar la obligación constitucional que trae al caso el 31 fracción IV de la norma suprema, dando supremacía a la obligación constitucional que al cobijo de un acto que vaya en contra de la constitución como lo es no pagar el impuesto, pues el hecho que obliga al Ayuntamiento a realizar la devolución íntegra de la cantidad erogada por concepto de impuesto predial para el ejercicio fiscal 2021, es permitir que un ciudadano que tiene una propiedad en la demarcación territorial del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, no contribuya con el gasto público, estando obligado a ello, pues la consecuencia inmediata que trae el hecho del incumplimiento al gasto público, por parte de los gobernados, se traduce en una afectación directa al interés social pues mi representada no estaría en condiciones de cumplir de manera óptima con los bienes y servicios a los que está obligada por el texto del 115 fracción IV de nuestra Carta Magna, cabe destacar que dicho artículo mediante las reformas constitucionales de 1999, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda y podrán obtener recursos de sus bienes patrimoniales de las contribuciones que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de los derechos derivados de la prestación de servicios públicos, y de los recursos federales que se les transfieran por medio de las participaciones federales, es decir, el gasto federalizado. Ante lo cual, podríamos entrar a una dicotomía Constitucional, pues que será más palpable, devolver una erogación económica a la que estamos obligados como ciudadanos y con ello afectar los intereses de la sociedad, u ordenar que mi representada emita un nuevo acto fundado y motivado mediante el cual se justifique el aumento a la base gravable sobre un impuesto que estamos obligados a contribuir como gobernados.

Ahora bien, resulta violatorio lo considerado por la Magistrada de esa Sala, para determinar la nulidad de los actos emitidos por mi representada, por la supuesta falta de motivación y fundamentación, así como las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos, señalando los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 Constitucional, sin embargo, resulta evidente el favoritismo para demandante, ya que la aplicación de los principios resultan aplicables solo para conveniencia de quien demanda y no de las demandadas, transgrediendo en contra de mis representadas el principio de igualdad de partes.

Así pues, el cobro realizado por el demandante fue emitido en base a ordenamientos legales específicos previstos en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, número 638, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Es de señalarse a ese H. Tribunal de Justicia Administrativa, que **infundado** resulta ser lo considerado por la Magistrada Actuante, al argumentar que se transgrede en contra de la actora lo previsto en el artículo 14 Constitucional, sin embargo,

tratándose de un acto realizado a voluntad del gobernado y dentro de la legislación catastral vigente, es decir que los preceptos que facultan al Municipio para cobrar el impuesto predial, son previstos en la Ley de Ingresos número 638 para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

De lo anterior, efectivamente, las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción sufrió modificación acorde a derecho el cual se encuentra debidamente fundado y motivado; asimismo, el pago realizado por el contribuyente es el mismo al del año inmediato anterior, el cual no le ocasiona perjuicio alguno su patrimonio del demandante.

Contrario a lo que manifiesta la Magistrada de la Primera Sala, la reforma que sufrió las tablas de valores son acorde a derecho, ya que del análisis que realice ese H. Tribunal al Decreto número 640, por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción, publicado el 25 de Diciembre del 2020, advertirá que, en los **considerandos tercero y cuarto** de la exposición de motivos, se plasmó literalmente lo siguiente: “Que para la elaboración de las Tablas de Valores Catastrales que servirán de base, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2021, de conformidad con lo que establece el artículo 25 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley número 676 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, la Secretaría de Administración y Finanzas en Coordinación con la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, realizó un estudio de mercado, sobre el suelo urbano y construcciones con el fin de actualizar los valores de los predios, que durante 15 años no se habían actualizado, siendo valores desproporcionados a la realidad, por lo que se hace necesario acercarse lo más que se pueda al valor real o de mercado, en virtud de que las operaciones inmobiliarias que se presentan contienen valores muy por arriba de lo que muestran las tablas catastrales; es importante señalar que para no incrementar las contribuciones inmobiliarias se propone la reducción de la tasa impositiva considerada la más alta del país que ha sido del 12, para ahora ser solo del 3.9 al millar anual para el ejercicio fiscal 2021 y que en la propuesta de la Tabla de Valores Unitarios de suelo y construcción que servirán de base, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2021, va enfocada en cumplir el mandato constitucional en término del artículo quinto transitorio de la reforma que tuvo el artículo 115 de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de Diciembre del año 1999, que marcaba como plazo el ejercicio fiscal del año 2002 para equiparar los valores catastrales a los de mercado y en contraparte reducir la tasa impositiva para la determinación del impuesto predial”; asimismo, se acredita que los actos de los cuales se duele la parte actora se encuentran debidamente fundados y motivados.

Por otra parte, se tiene que el artículo 9 incisos f) y g) de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021, no es vulneratorio del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios de equidad y legalidad tributaria, y que para su mayor comprensión se trae a la vista el artículo 31, fracción IV, Constitucional, el cual señala lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

## MEXICANOS

**Artículo 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:

**IV.-** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Ahora bien, la fracción IV del artículo 31 Constitucional, contiene las siguientes garantías:

1. Las contribuciones deben destinarse al gasto público de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio.
2. Deben ser proporcionales y equitativas.
3. Deben estar establecidas en Ley.

Al efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia de la fuente del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 187-192 primera parte, página 113, lo siguiente:

**“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.”.** El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Conforme al criterio anterior, la **proporcionalidad** radica básicamente, en que los sujetos pasivos deben de contribuir a

los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva; y para que el principio de proporcionalidad permita que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, los tributos deben fijarse de manera que las personas que obtengan ingresos elevados, tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

La Jurisprudencia invocada concluye en que la **proporcionalidad** se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, para que en cada caso el impacto sea distinto, no solo en cantidad, sino al tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que deba encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

Sin embargo, no debe de perderse de vista que la aplicación de los criterios anteriormente expuestos, deben de centrarse en un ámbito tanto de justicia fiscal como del gobernado, toda vez, como se ha dicho, se está en presencia de un precepto constitucional que contiene al mismo tiempo distintos derechos, pero también la obligación individual pública de los gobernados de contribuir para los gastos públicos de los diferentes niveles de gobierno: Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios.

Ahora bien, como se dijo con antelación, resulta ser infundado el argumento de la Magistrada Instructora, en atención a los requisitos de proporcionalidad y equidad, ya que de ninguna forma se está transgrediendo lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya lo anterior, la Tesis con número de registro 2022996 de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“IMPUESTO PREDIAL. AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVE UN BENEFICIO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES ESTÁN UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS Y SUBURBANOS SEÑALADOS EN EL PLANO DE VALORES DE TERRENO PARA DICHO MUNICIPIO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. Hechos: Las autoridades recurrentes señalan que el beneficio fiscal contenido en el artículo 48 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, consistente en la aplicación del factor del 0.80 sobre el monto del impuesto predial que les corresponde pagar a los contribuyentes cuyos inmuebles se encuentran ubicados fuera de los límites urbanos y suburbanos señalados en el Plano de Valores de Terreno para dicho Municipio, no incide en la mecánica del tributo, porque se aplica una vez que el impuesto predial es determinado, de manera que al no incorporarse a los elementos de la contribución, no le son aplicables los principios de justicia fiscal establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al artículo 48 citado, que prevé el beneficio fiscal aludido, no***

le son aplicables los principios de justicia tributaria.

**Justificación: Lo anterior, porque el estímulo fiscal mencionado no tiene relevancia impositiva en el impuesto predial, pues no se asocia a alguno de los elementos esenciales de esa contribución –objeto, base, tasa o tarifa y época de pago–, porque se materializa a través de una disminución en la cantidad resultante del cálculo del tributo y, por ende, no se adhiere a aquéllos ni integra su mecánica.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

En ese orden de ideas, la figura jurídica de estímulo fiscal no puede ser analizada conforme al artículo 31, párrafo primero, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el beneficio otorgado en el artículo 9, incisos f) y g) de la Ley de Ingresos Municipal vigente, **no atiende capacidad a la capacidad económica de los sujetos obligados, sino al beneficio que genera a los contribuyentes que presentan condiciones específicas; sin que el aludido estímulo incida en los elementos esenciales de la contribución, ni en otro que forme parte de su mecánica sustancial;** de ahí, lo infundado de los argumentos.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia número 2002148, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 1243, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO EN MATERIA VEHICULAR A LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LA MISMA ENTIDAD. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. El beneficio en cuestión constituye un estímulo fiscal que no tiene relevancia impositiva en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de donde surge el deber de pago, ya que no incide en alguno de sus elementos esenciales como objeto, base, tasa o tarifa, ni integra su mecánica, pues lo único que se pretende con su otorgamiento es apoyar la economía familiar mediante la entrega en dinero de un porcentaje del valor del vehículo respectivo para sufragar los costos que conlleva su uso; por tanto, al no medir la capacidad contributiva de los sujetos obligados ni pretender impedir que se cause el impuesto respectivo, dicho beneficio no puede analizarse a la luz de los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no impide que su regularidad constitucional pueda examinarse al tenor del artículo 1o. de la Constitución Federal.**

Ahora, concerniente al argumento de la actora consistente en que en el artículo 12 de la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021, contemplan conceptos no definidos y amplían el objeto del Impuesto; dicho argumento resulta ser **inoperante.**

Ahora bien de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en diversos criterios que ha emitido en materia fiscal, que para el efecto de restituir únicamente en la parte que considere excesivo el pago del 2021 al del 2020, y no así en forma total, es decir, los Órganos Jurisdiccionales **no deben liberar a los contribuyentes en forma total de la obligación a la cual se encuentran sujetos**; pues en caso, de conceder dicha solicitud se causaría un detrimento económico a la hacienda municipal, además que tratándose de la contribución impuesto lo que se pondera es la **capacidad contributiva, y que en el caso en concreto la parte actora realizó tanto en el ejercicio fiscal 2020 y 2021 el mismo pago el Impuesto Predial, es decir, no existe perjuicio a su patrimonio; de ahí, que no es viable que se le exima de pago ni tampoco que se realice la devolución solicitada.**

En efecto, **infundado** resultan ser las manifestaciones vertidas por la parte actora, ya que contrario a lo que manifiesta, en ningún momento esta autoridad dejó de observar lo dispuesto en el artículo 16 en razón de que esta autoridad no efectuó ningún procedimiento de revaluación, por lo que previo a manifestar lo infundado de su argumento, es importante precisar a ese Tribunal, lo siguiente:

De conformidad con los artículos 115, fracción IV, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los Ayuntamientos tienen la facultad de proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, y que para su mayor comprensión se cita lo siguiente:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, con forme a las bases siguientes:*

*[...].*

*IV. [...].*

*Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, **propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.***

*[...].*

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**

*Artículo 178. Los Ayuntamientos son competentes para:*

*[...]*

***XI. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que***

**sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;**

[...]

De lo anterior, se aprecia que los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia y con plena libertad configurativa propondrán a las legislaturas estatales las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria (predial), las cuales revisten una importancia fundamental ya que impactan la base gravable de la contribución.

Efectivamente, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en principio, aquellos conceptos de la Hacienda Municipal que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, tal como lo ha sostenido el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido de que la Hacienda Municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios y que, por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como un régimen establecido en la Constitución Federal, tendiente a fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre administración y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, pueden priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

Ahora bien, de entre aquellos conceptos en particular que forman la Hacienda Municipal, afectó al régimen establecido por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendientes a fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, están las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en considerar(sic) las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 78, 79, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de la de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Imparcialidad, Congruencia y Exhaustividad; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, volumen 97-02, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el

*artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de ocho de noviembre del dos mil veintiuno, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir, no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco del tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”*

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:



**“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.”

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme

a derecho.

Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agotó el principio de exhaustividad, al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que, solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre.

De lo cual, me permito manifestar a Usted, **ad quem**, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 74, 75, 128, 129 y 130 del Código de la materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la Materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, no son emitidos por autoridad mismos que se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones, es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio o en su defecto se emita otra en la que se declare la validez del acto impugnado.

IV. En resumen, argumenta el representante autorizado de las autoridades demandadas que le causa agravios la resolución recurrida, en virtud que viola en perjuicio de sus representadas los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de congruencia jurídica, legalidad e igualdad de partes.

Que le causa afectación el análisis que hace la Magistrada Instructora de las causales de improcedencia y sobreseimiento, porque viola en perjuicio de sus representadas el artículo 137 fracciones II, III, IV y VI del Código de la materia.

Que la resolución que se recurre atenta contra el artículo 31 fracción IV de la carta magna, al ordenar la devolución de las cantidades erogadas por el contribuyente, en razón de ser obligación de todos los ciudadanos contribuir con el gasto público.

Sostiene que si la nulidad fue declarada por falta de forma, las autoridades enjuiciadas no están obligadas a reconocer como base gravable para efectos del impuesto predial, aquella que se ha venido aplicando en ejercicios anteriores, como lo solicita la demandante, en razón de los factores de actualización por inflación, que establece la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Que resulta violatorio lo considerado por la Magistrada de la Sala Regional primaria para determinar la nulidad de los actos emitidos por sus representadas, en virtud que éstos cumplen con los requisitos del artículo 16 constitucional, porque los preceptos que facultan al municipio para cobrar el impuesto predial, se encuentran previstos en la Ley de Ingresos número 638 para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Que las tablas de valores unitarios de uso de suelo sufrieron modificación, según decreto número 640, publicado el veinticinco de diciembre de dos mil veinte., con base en el cual, la Secretaría de Administración y Finanzas en coordinación con la Dirección de Catastro e impuesto Predial, realizó un estudio de mercado, sobre el suelo urbano y construcciones, con la finalidad de actualizar los valores de los predios, que durante quince años no se habían actualizado.

Que el argumento de la Magistrada resulta infundado en atención a los requisitos de proporcionalidad y equidad, porque el acto impugnado no transgrede lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que de conformidad con los artículos 115 fracción IV, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 178 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los Ayuntamientos tienen la facultad de proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Finalmente expone que al dictar la sentencia definitiva, la Magistrada resolutora transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 74, 75, 128, 129 y 130 del Código de la materia, en razón de que suple la deficiencia de la queja en favor de la parte actora, ya que se cumplió con la exigencia de respeto a la garantía de audiencia legalidad y seguridad jurídica al actor.

Ponderando los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por el representante autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Superior revisora, resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, por las siguientes consideraciones.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, este Órgano Colegiado considera que al dictar la sentencia definitiva impugnada, la Magistrada realizó el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación de demanda, como se advierte del considerando SEGUNDO, de la resolución en estudio, que por una parte determina que no se actualiza la relacionada con la presentación extemporánea de la demanda, y por otra, decretó el sobreseimiento del juicio en relación con la Presidenta Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, con fundamento en la fracción IV del artículo 79 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, que se refiere a la inexistencia del acto combatido atribuido a la referida autoridad.

Además, los razonamientos expuestos por la Juzgadora primaria mediante los cuales desestima la causa de sobreseimiento relacionada con la presentación extemporánea de la demanda, no fueron controvertidos, razón por la cual esta Sala revisora se encuentra impedida para reexaminarla, en razón de que no es suficiente el simple señalamiento de que le causa agravios, sino que es necesario que se dé cumplimiento a los mínimos requisitos de instancia de parte, que el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, impone y describe como la obligación de expresar las disposiciones

legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que se estimen violados.

De igual forma, es inoperante el agravio relativo a que la Magistrada de la Sala Instructora no entró al estudio y análisis de las documentales que fueron ofrecidas, en virtud que como se advierte del estudio a la sentencia recurrida, la resolutora primaria realizó el examen y valoración de las pruebas exhibidas por las partes, así como el examen de los argumentos deducidos en la demanda y contestación, análisis que la llevó a considerar que el acto impugnado se dictó sin cumplir con las formalidades que todo acto de autoridad debe revestir, en el caso particular el cobro del impuesto predial, así como también el procedimiento para determinar el monto sobre dicho impuesto, por lo que al carecer de dichos requisitos de legalidad y seguridad jurídica, el acto impugnado vulnera el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, circunstancia por la que la Sala de origen determinó la nulidad, al actualizarse la fracción II del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

De igual forma, no le asiste la razón al revisionista por cuanto hace a la inconformidad relacionada con el efecto de la sentencia definitiva recurrida.

Lo anterior es así, en razón de que al declararse la nulidad por parte de la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa, al dictar la sentencia definitiva correspondiente, con fundamento en el artículo 138, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, la consecuencia legal inmediata es restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, debiendo restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que se obtiene al dejar sin efecto el acto impugnado, con la consecuente devolución del pago generado con motivo de su emisión y que constituye una contribución en concepto de impuesto predial, ante la declaratoria de insubsistencia por vicios de forma como son falta de fundamentación y motivación, necesariamente implica dejarla sin efectos y ordenar la devolución de la cantidad que erogó como pago del tributo, por ser el origen de la controversia.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior comparte el criterio adoptado por la Magistrada de la Sala Regional, toda vez que al declarar la nulidad del acto impugnado, de conformidad con el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por falta de

fundamentación y motivación, procedió conforme a derecho al ordenar la devolución del pago del impuesto predial, realizado por la actora, mediante la factura con número de folio 2100255009, de veintitrés de enero de dos mil veintiuno.

Se sostiene lo anterior porque si la declaratoria de nulidad fue porque no se cumplió con las formalidades correspondientes, se debe tomar en consideración que los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, establecen que en caso de ser fundada la demanda, se debe restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos.

**Artículo 139.** Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

**Artículo 140.** De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

Las disposiciones legales insertas son claras, al prescribir que la declaratoria de nulidad tiene como consecuencia que las cosas deben de retrotraerse al estado que guardaban antes de la emisión del acto impugnado, es decir, como si el acto de autoridad no hubiera existido, y para que esa situación legal se concrete, en el caso particular, deben dejarse sin efecto las consecuencias jurídicas que haya producido el acto de molestia declarado nulo, y proceder a devolver la cantidad cobrada por concepto de impuesto predial, contenida en la documental consistente en la boleta de pago con número de folio 21002550009 de fecha veintitrés de enero de dos mil veintiuno, expedida por el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, que ampara la cantidad de \$14,250.96 (CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 96/100 M.N.).

Lo anterior, sin perjuicio de que si las autoridades competentes determinen ejercer en otra oportunidad la facultad de cobro del impuesto predial, mediante una diversa resolución, quedan en aptitud de hacerlo, en virtud que la declaratoria de nulidad decretada en la sentencia definitiva, deriva de violaciones formales, es decir, no se realizó el estudio de fondo del impuesto aludido.

Sirve de apoyo por analogía la tesis con número de registro 169,443 publicada en el Semanario Judicial de la Federación en junio del año 2008, cuyo rubro y texto literalmente señala lo siguiente:

**“PREDIAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SU LIQUIDACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPLICA DEJARLA SIN EFECTOS Y DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** La declaratoria de nulidad de la liquidación del impuesto predial por falta de fundamentación y motivación decretada en el juicio contencioso administrativo, necesariamente implica dejarla sin efectos y ordenar devolver al contribuyente la cantidad que erogó como pago del citado tributo, por ser el origen de la controversia. Lo anterior es así, porque conforme a los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el objeto del juicio de nulidad es restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando resulte procedente la demanda, por lo que deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, y ello sólo se obtiene al dejar sin efectos los actos impugnados, consistentes en la liquidación y su pago como una consecuencia jurídica.

**En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, se confirma sentencia definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/057/2021.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, es de resolverse y se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/151/2022.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/057/2021.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA.

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
MAGISTRADO.

**MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
MAGISTRADA.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
MAGISTRADO.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/151/2022.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/057/2021.